

**AUTO NÚMERO 571 DE 10/12/2025**

*"Por el cual se ordena la suspensión temporal de la realización de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Gómez Plata, departamento de Antioquia convocada mediante Auto No. 509 del 05 de noviembre de 2025 y aplazada mediante Auto No. 560 del 26 de noviembre de 2025"*

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**, de conformidad con las funciones conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 y, Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, la Resolución No. VAF-2084 del 14 de agosto de 2025 todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería, emite el presente acto administrativo con sustento en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, ejerce funciones de autoridad minera concedente en desarrollo de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, que faculta la delegación de la administración de los recursos mineros y la gestión integral de títulos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4º, numerales 2 y 3 del citado decreto, corresponde a la ANM suscribir los contratos de concesión minera, adelantar y administrar los contratos respectivos, así como realizar las Audiencias Públicas Mineras (APM), entre otras funciones asignadas en el marco de sus competencias.

Que las Audiencias Públicas Mineras (APM) previstas en el artículo 259 de la Ley 685 de 2001 constituyen espacios institucionales de participación ciudadana orientados a oír directamente a la comunidad y garantizar su participación informada en los procesos de titulación minera, promoviendo la transparencia y la articulación entre autoridades nacionales y territoriales conforme a los artículos 2 y 288 de la Constitución Política; permiten la intervención de terceros y comunidades en el trámite previo al contrato de concesión y, por remisión del artículo 297 del Código de Minas, se enmarcan en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que regula la realización de audiencias dentro de las actuaciones administrativas para promover la participación efectiva y asegurar el derecho de contradicción.

Que la Corte Constitucional, en sentencias de unificación como las SU-095 de 2018 y SU-411 de 2020, ha fijado estándares específicos sobre participación ciudadana en decisiones relativas a la exploración, administración y aprovechamiento de los Recursos Naturales No Renovables (RNNR), reiterando que dichas decisiones deben ser adoptadas por autoridades nacionales en coordinación y concurrencia con entidades territoriales, garantizando un ejercicio previo, informado, real y efectivo del derecho a participar en la definición de proyectos mineros, especialmente cuando inciden directamente en el ordenamiento territorial y el medio ambiente.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No. 206 del 26 de marzo de 2013, modificada a su vez por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021; la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022; la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022.

Que en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los estándares fijados por la Corte Constitucional en materia de participación ciudadana en decisiones sobre Recursos Naturales No Renovables, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Resolución 1099 de 2023, modificada por la Resolución 558 de 2024, adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM) como mecanismo institucional para garantizar una participación previa, informada, real, inclusiva y efectiva de la ciudadanía, comunidades, entidades públicas y privadas, armonizando la legislación ambiental, las políticas locales y las normas territoriales con el proceso de titulación y el desarrollo de proyectos mineros.

## ANTECEDENTES

Que el Grupo de Contratación Minera mediante Auto No. 509 del 05 de noviembre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-196 del 07 de noviembre de 2025 ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera dentro de las propuestas de Contrato de Concesión Nos. GN08136X, KI8-08526X, KI8-08524X, KI8-08523X, KK6-11148X, KK6-11147X, KKD-08027X, KKD-08024, OG2-081626X, OG2-081623X, OG2-081622X, OG2-081616, QG3-08031, RDF-15513X, RDF-15512X, RDF-15511, 504191, 508853 y 510150, ubicadas en el municipio de Gómez Plata, departamento de Antioquia.

Que miembros de las comunidades del municipio de Gómez Plata, en distintos espacios y bajo el radicado ANM No. 20251004289102 del 21 de noviembre de 2025, solicitaron el aplazamiento de la Audiencia Pública Minera convocada para el 27 de noviembre de 2025 a las 08:00 am en el municipio de Gómez Plata (Antioquia), fundamentando su petición en las inquietudes relacionadas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la necesidad de garantizar un proceso participativo informado y transparente.

Que la Agencia Nacional de Minería recibió oficio de la Alcaldía de Gómez Plata, de fecha 25 de noviembre de 2025,<sup>2</sup> suscrito por el señor Alcalde Luis Guillermo Pérez Echeverri, quién entre otros aspectos, manifestó su interés en establecer espacios de diálogo con la Agencia Nacional de Minería en relación con el instrumento de ordenamiento territorial vigente y la compatibilidad del mismo frente a las actividades mineras proyectadas en el municipio, la participación ciudadana efectiva y asuntos relacionados con el orden público en el territorio, también manifestó la necesidad de realizar un dialogo previo a la audiencia.

Que, una vez valoradas las solicitudes realizadas por la comunidad y la Administración municipal, la Agencia Nacional de Minería, mediante Auto No. 560 del 26 de noviembre notificado por estado No. GGDN-2025-EST-209 del 27 de noviembre de 2025 ordenó el aplazamiento de la realización de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Gómez Plata (Antioquia), con el fin de recolectar toda la información técnica y social necesaria y buscar la concertación de diálogos que permitieran dilucidar las inquietudes existentes, por parte de la comunidad y trabajar de manera coordinada con las autoridades municipales.

Que, a su vez el artículo segundo de dicho auto dispuso: "*la reprogramación de la Audiencia Pública Minera para el día once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en el municipio de Gómez Plata, departamento de Antioquia, en el lugar y hora que se determine en coordinación con la autoridad territorial y que será comunicado oportunamente a los interesados*". (Subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> Oficio No. 549. COD. 110.1. Alcaldía Municipal de Gómez Plata (Antioquia)

Que, acto seguido, la Agencia Nacional de Minería con el objetivo de propiciar un trabajo interinstitucional con la administración municipal, en el marco del cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, mediante radicado ANM No. 20252000289351 del 05 de diciembre de 2025, solicitó la realización de una reunión con la Alcaldía Municipal de Gómez Plata (Antioquia), con el fin de *"revisar de manera conjunta y rigurosa, los alcances de la actividad extractiva propuesta, sus posibles efectos sobre el ordenamiento territorial, las implicaciones ambientales y socioeconómicas, y las garantías necesarias para que la comunidad participe de manera informada y segura"*.

Que, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha podido llevar a cabo la reunión con la administración municipal y que su realización es clave para lograr una articulación institucional y comunitaria; se hace necesario suspender provisionalmente la realización de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Gómez Plata (Antioquia).

Que, una vez se encuentren superados los fundamentos que dieron origen al aplazamiento de dicha audiencia y se verifique la viabilidad de realización de esta, se informará oportunamente a los interesados la nueva fecha, hora y lugar de celebración; por lo cual se procede a exponer los fundamentos jurídicos que sustentan la presente decisión.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y legalidad", con sujeción al control interno y a los demás mecanismos de fiscalización previstos en la ley. Estos principios orientan la actuación de las autoridades y exigen que toda decisión administrativa se adopte conforme al orden jurídico vigente.

Que, conforme al artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, este cuerpo normativo constituye una regulación completa, sistemática y de aplicación preferente en materia minera, desarrollando los mandatos constitucionales relacionados con los recursos del subsuelo. Las disposiciones civiles y comerciales solo se aplican por remisión expresa o supletoria, y en ningún caso las autoridades administrativas pueden abstenerse de decidir por vacíos normativos, debiendo acudir a normas de integración del derecho o, en su defecto, a la Constitución Política.

Que el artículo 259 del Código de Minas establece que: "En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley." Esta disposición reconoce la audiencia como mecanismo institucional de deliberación pública, cuya validez depende de la existencia de condiciones materiales y jurídicas que aseguren su convocatoria y desarrollo conforme al ordenamiento.

Que el artículo 297 del Código de Minas dispone que: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la*

*forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece que dicho código se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 2 de julio de 2012, lo que habilita su aplicación como régimen vigente en materia minera, por remisión expresa del artículo 297.

Que el artículo 34 del CPACA dispone que: "*Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*"

Que, en consonancia con lo expuesto y en aplicación del artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las actuaciones administrativas se rigen por el procedimiento común previsto en dicho código, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos en otras leyes. Por tanto, en lo no regulado expresamente por el artículo 259 del Código de Minas respecto a las Audiencias Públicas Mineras, resulta aplicable la Parte Primera del CPACA, en especial el artículo 35, que regula la práctica de audiencias, y el parágrafo del artículo 14, que establece condiciones para garantizar la oportunidad en el trámite administrativo.

Que, el tercer inciso del artículo 35 del CPACA, establece que: "*Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones.*"

Que, derivado de la exposición normativa precedente, la medida de suspensión de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Gómez Plata departamento de Antioquia, **no constituye una determinación definitiva sobre el procedimiento**, sino una medida de carácter transitorio adoptada en atención al interés general.

Que, en virtud del parágrafo del artículo 14 del CPACA, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver una actuación administrativa en los plazos previstos, la autoridad debe informar al interesado los motivos de la demora y señalar un plazo razonable para su resolución. En este caso, la medida de suspensión tiene carácter transitorio y no indefinido, y su reprogramación está condicionada hasta tanto se encuentren superadas las condiciones sociales e institucionales que dieron origen al aplazamiento de la diligencia, con el fin de garantizar una participación libre e informada de los interesados.

Que el presente Auto, al ordenar la suspensión temporal de la realización de Audiencia Pública Minera en el municipio de Gómez Plata departamento de Antioquia, constituye un acto administrativo de trámite que **no resuelve de fondo ninguna solicitud de titulación minera tramitada con relación a áreas ubicadas en el referido municipio** y, en consecuencia, no altera la situación jurídica actual de ninguna solicitud; por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dicho acto no es susceptible de recursos en sede administrativa.

Que, en virtud de lo expuesto, y considerando que es necesario mantener una articulación institucional con la administración municipal de Gómez Plata (Antioquia), previo a la realización de la audiencia pública minera, se ordenará la suspensión de la Audiencia Pública Minera con el fin de dar cumplimiento a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, así como buscar la efectividad procedimiento de Audiencia Pública Minera y la legitimidad del proceso de titulación minera.

Que, en mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera, en ejercicio de sus competencias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar la suspensión temporal de la realización de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Gómez Plata, departamento de Antioquia, convocada mediante Auto No. 509 del 05 de noviembre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-196 del 07 de noviembre de 2025 y aplazada mediante Auto No. 560 del 26 de noviembre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-209 del 27 de noviembre de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La suspensión tendrá carácter temporal y excepcional, y se mantendrá vigente mientras se adelanta articulación con la autoridad local y espacios de diálogo con la comunidad para resolver sus inquietudes, con el fin de garantizar la coordinación y concurrencia de la autoridad local y la participación libre, informada y efectiva de la comunidad y los interesados. Una vez verificada la viabilidad de la diligencia, se informará oportunamente a los interesados la nueva fecha, hora y lugar de celebración.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ordéñese la publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, así como en el Punto de Atención Regional correspondiente, para conocimiento de la comunidad, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución y trámite, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por Adriana Rocio  
Jiménez Patiño  
Fecha: 2025.12.10  
14:28:20 -05'00'

**ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO**

Coordinadora Grupo de Contratación Minera  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Cristian Leandro Cortes Guarnizo - Abogado contratista del Equipo de Audiencias públicas  
Revisó: Natalia Rozo Marín- Abogada contratista del Equipo de Audiencias públicas  
Revisó: Lila Castro Calderón - Abogada contratista del Equipo de Audiencias públicas  
Revisó: Laura Camila Sierra León - Abogada contratista del Grupo de Contratación Minera  
Revisó: Freddy Vásquez M – Abogado Contratista GCM